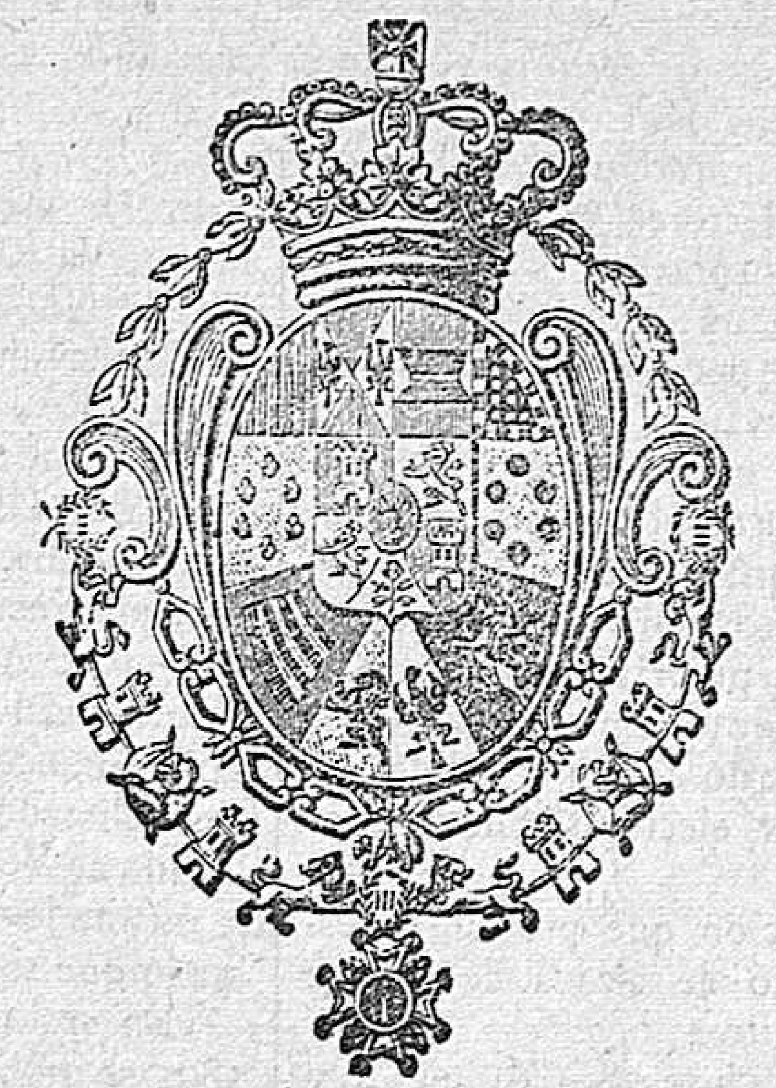
Año económico de 1891-92 Viernes 2 de Octubre Número 81

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos ó anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	1.919'95
Ayuntamiento de Villardevós	50
D. Benito Delgado	5
» Pedro Fernandez y Roman	5
» Casiano Luis	5
» José Barros	5
» Jacinto García	5
» Avelino Reigada	2
» José García Gallego	0'50
Total	1.997'45

Cuya cantidad fué entregada en la Sucursal del Banco de España en cumplimiento de lo dispuesto en el número 5.º de la Real orden de 15 de Septiembre último.

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 2 de Octubre de 1891.

El Gobernador interino
JOSÉ LORENZO GIL

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Tolosa en la noche del 24 de Septiembre último, cuyos nombres y señas á continuacion se expresan; reclamados por el Ilustrísimo señor Director general de Establecimientos penales, poniéndolos á disposicion de este Gobierno, caso de ser habidos.

Pedro Franco Monyon

Edad 28 años.
Viste: pantalon oscuro, abrigo negro y boina azul.

Josefina Bordejon

Edad 28 años.
Viste: abrigo de estambre blanco, los dos rubios y delgados, de estatura baja y de nacionalidad francesa.

Orense 2 de Octubre de 1891.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil denunció ante el Juzgado de Coca el hecho de haber sorprendido á Mariano Gil Arránz y otros seis vecinos de Navas de Oro, en el pinar viejo de la Comunidad del expresado pueblo, bajando piñas de pino albar sin autorizacion para ello:

Que instruída causa en el Juzgado de Santa María de Nieva, á consecuencia de la referida denuncia é inhibido aquél en favor del Juzgado de Cuéllar, á quien correspondía conocer del hecho, atendido el sitio en que se hubo ejecutado, se practicaron las oportunas diligencias, entre las cuales figura la declaracion pericial, según la cual el importe de las piñas de que se trata, era de 6'89 pesetas:

Que una vez terminado el sumario fué remitido á la Audiencia de Segovia, y después de haber presentado el Ministerio fiscal el escrito de calificacion, el Gobernador, á instancia de los interesados, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en que al ser sorprendidos los vecinos de Navas de Oro en el pinar viejo de la Comunidad de Coca, lo fueron en el momento de estar cogiendo las piñas que no llegaron á extraer; en que careciendo de autorizacion competente para verificar dicho aprovechamiento, cometieron una infaccion cuya correccion corresponde á los Gobernadores de provincia, y en que no podía suponerse la existencia de ningún delito de los comprendidos en el Código penal en el hecho de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 1.º, 7.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion alegando que el hecho de autos podía constituir un delito de hurto, toda vez que los procesados, cuando fueron sorprendidos, habían cogido ya cierta cantidad de piñas colocándolas en unos cestos y tenían próximas las caballerías en que iban á cargarlas, todo lo cual pruebra que su propósito era el sacar los frutos de pinar y lucrarse con ellos, que á la jurisdiccion ordinaria compete, por regla general, el conocimiento de todas las causas criminales, no correspondiendo nunca á la Administracion la persecucion y castigo de hechos que revisten caracteres de delito ó de infaccion de ordenanzas ó de reglamentos especiales cuando sean medios de perpetrar aquellos delitos; que siempre que las infracciones de los preceptos de las leyes y disposiciones vigentes en materia de montes que tengan penalidad señalada hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su conocimiento y castigo á los Tribunales; que no obsta á la competencia de los Tribunales para conocer de los hechos constitutivos de delitos que no se haya extraído aún del monte los productos forestales, puesto que eso no significa otra cosa sino el no haberse consumado el delito, quedando en la categoría de frustrado; que el castigo del hecho de que se trata no está reservado por la ley á la Administracion, ni existe tampoco cuestion alguna previa de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales; la Audiencia citaba los artículos 530 del Código penal, 321 de la ley orgánica del Poder judicial, 4.º de la adicional á la orgánica, 1.º, 7.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone lo siguiente: «Los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellotas, piñon ó piñas y demás frutos en los montes públicos sin la autorizacion competente, con objeto de echarlos á las caballerías ó ganados ó utilizarlos por otro medio, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios. Igual pena se impondrá por la extraccion de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arena ú otro producto análogo. Si los productos hubieran sido extraídos del monte, los dañadores serán castigados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Considerando que á la Administracion corresponde el castigo del hecho que ha dado lugar á la formacion de la causa seguida contra Mariano Gil Arránz y otros, por tratarse de productos comprendidos en el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y que no han sido extraídos del monte.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 246.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales de Talamantes de la provincia de Zaragoza; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Talamantes de la provincia de Zaragoza:

Resulta que las elecciones para la renovacion bienal del Ayuntamiento de dicho pueblo, menor de 500 habitantes, se verificaron el dia 10 de Mayo último en el único distrito y única seccion de que consta el término municipal, sin haberse acordado previamente el número de Concejales que habian de cesar en sus cargos.

Sin embargo, la votacion se celebró para elegir tres Concejales, y el escrutinio se hizo tomando tan solamente en cuenta los dos primeros nombres de los tres candidatos que figuraban en 89 papeletas, por lo cual, aunque D. Clemente Chueca y Chueca obtuvo 89 votos, como ocupaba el tercer lugar de las referidas candidaturas, el Presidente proclamó á D. Miguel Villarroya, Don Sebastian Romanos y D. Miguel Zueco Dominguez, electos por 92 votos el primero, 90 el segundo y 50 el tercero.

En el mismo dia 10 y en 17 de Mayo, los Interventores D. Francisco Chueca Ibáñez y D. Domingo Monreal, los propietarios D. Mariano Romanos y D. José Monreal, y los electos D. Sebastian Romanos, D. Miguel Villarroya y D. Clemente Chueca y Chueca, reclamaron pidiendo la proclamacion de éste, para lo que alegaron que no obstante que el Presidente habia manifestado que solo debian elegirse tres Concejales, por componerse el Ayuntamiento de un Alcalde y cinco Vocales, segun el último censo de poblacion, la Corporacion estaba formada con siete individuos, y por tanto procedia renovarla eligiendo cuatro y declarar válidos los votos emitidos á favor de los tres candidatos que figuraban en las 89 papeletas

En 6 de Junio la Comision provincial desestimó dichas instancias y declaró válidas las elecciones, porque debiendo elegirse tres Concejales, cada elector no podia votar mas que dos candidatos y procedia la eliminacion del que ocupaba el lugar sobrante.

Notificado este acuerdo en 12 del expresado mes al interesado, interpuso este recurso de apelacion, que con el expediente remitió el Gobernador de la provincia en el dia 19 al Ministerio del digno cargo de V. E.

Vistos los artículos 42 de la ley Municipal, 9, 12 y 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que no excediendo de 500 residentes la poblacion de Talamantes, debe constituirse su Ayuntamiento con un Alcalde y cinco Concejales, por lo que en cada renovacion bienal no pueden elegirse mas de tres Concejales, salvo los casos en que hubiere mas vacantes, producidas por otras causas independientes de la renovacion que la ley ordena:

Considerando que la falta de designacion previa de los Concejales que correspondia elegir en 10 de Mayo próximo pasado en la expresada villa, quedó subsanada al abrir la votacion para que se eligieran tres, sin que acerca de este número pudieran alegar ignorancia los electores, por ser el que determinan las disposiciones vigentes:

Considerando que, segun el art. 32 del citado Real decreto cuando en las papeletas hay varios nombres, sólo pueden tenerse en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, con arreglo al art. 9.º, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos;

Y considerando que ningun otro motivo se ha aducido contra la validez de las operaciones electorales de que se trata;

Opina la Seccion que procede desestimar el recurso de alzada de que se deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 18 de Julio de 1891.=Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(G. núm 202.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En atencion á los dilatados servicios que ha prestado á la Administracion del Estado el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Juan Ravina y Espinar, jubilado por Real órden de 22 del actual, de conformidad con lo propuesto porr el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Inspector general de segunda clase del expresado cuerpo.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

En cumplimiento de lo que dispone el art 2.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1883, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros.

En nonbre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar por sus respectivos presupuestos de contrata la construccion de las obras públicas que comprende y detalla el plan general aprobado por Real órden de 11 de Agosto y publicada en la *Gaceta* de 15 del mismo mes.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

(G. num. 273)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Aguas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido comunicar con esta fecha á la Direccion general de mi cargo, la siguiente Real órden:

«Ilmo. Sr.: Remitido á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Guipúzcoa, á instancia de D. José Antonio Sarasola, que pidió autorizacion para ejecutar obras en el cauce público del rio Deva; con el fin de ensanchar dos casas de su propiedad en la villa de Vergara, la Seccion quinta de la misma Junta, en 17 del actual, informa lo que sigue:

«En sesion del dia 3 de Agosto de 1891 se dió cuenta del expediente promovido en la provincia de Guipúzcoa por D. José Antonio Sarasola, en solicitud de autorizacion para ensanchar dos casas de su propiedad en la villa de Vergara, á orilla del rio Deva, asunto remitido á informe de la Seccion con fecha 14 de Junio del corriente año

El interesado Sarasola dice al Gobernador de San Sebastian, en instancia de 28 Noviembre de 1890, que en el barrio de Zubiaurre, en la villa de Vergara, posee el exponente dos casas señaladas con los números 20 y 20 duplicado, situadas entre la carretera general de Irun á Madrid y un cascajal que forma parte del cauce del rio Deva: que por la fachada posterior de las mencionadas casas que mira hácia el rio, proyecta construir el exponente un agregado ó saliente cubierto para desahogo y comodidad de ambos edificios, en toda la anchura de los mismos, que es de 16 metros: que para poder llevar á efecto la obra, tiene que levantar un muro paralelo al actual, avanzando 4'80 metros en el cascajal que separa á las mismas casas del lecho del rio en la parte mas ancha, y 4 metros en la mas estrecha; y finalmente, suplica se le otorgue la autorizacion correspondiente para llevar á cabo las referidas obras.

Acompaña un plano y presupuesto importante 3.311'36 pesetas, y la carta de pago del medio por 100 de esta cantidad, impuesto en la sucursal de la Caja de Depósitos de Guipúzcoa.

Anunciada la peticion en el *Boletin oficial* por término de treinta dias, se presentó un escrito en contra de Don Rafael Carpantier, vecino de Vergara y propietario del molino titulado Oraeta sito en el barrio de Zubiaurre. En este escrito se dice que la concesion que se solicita envuelve una lesion de un derecho preexistente que corresponde al recurrente en el terreno ocupado por el canal de desagüe del molino, y perjudica tambien el curso de las aguas, tanto en el canal del molino, como en el rio y por estas razones formula la oposicion á que se conceda la autorizacion solicitada.

El Ingeniero Jefe de la demarcacion de las Vascongadas y Navarra refuta los razonamientos del opositor Carpantier, y opina que pueda otorgarse la concesion solicitada por Sarasola, con las seis condiciones estipuladas en su dictámen de 14 de Mayo del corriente año.

El Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, la Comision provincial y el Gobernador de San Sebastian se muestran tambien favorable á la concesion, y esta Autoridad eleva el expediente á este Ministerio para la resolucion que proceda.

La Seccion, habiendo examinado este expediente, encuentra mas justificados los fundamentos que se alegan en la oposicion presentada por D. Rafael Carpantier, que los expuestos por el Ingeniero y el Ingeniero Jefe de la provincia en favor de la concesion solicitada, en los informes que han servido de base á los emitidos posteriormente por el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, la Comision provincial y el Gobernador, en los que se propone que se otorgue la solicitada autorizacion.

No se halla precisamente vedado ó prohibido por la ley general de Obras públicas que se otorguen concesiones de dominio público para la ejecucion de obras de interés privado; pero hay que distinguir entre los diversos casos en que tales concesiones pueden solicitarse y las diferentes circunstancias de unos y otros.

En el del expediente, un particular que tiene dos casas que por su fachada posterior lindan con el cauce público de un rio, el Deva, pretende ensancharlas edificando encima de ese cauce, ejecutando al efecto un muro sobre el cual habria de apoyarse la nueva edificacion, adosado al que hoy existe de pequeña altura para limitar el canal de desagüe de un molino, cuyo canal habria de quedar, por consiguiente, en el espacio sobre el que se intenta edificar. Ese muro es el que en el informe del Ingeniero Jefe se propone que se sustituya por pilastras de fábrica ó postes de madera, para que no se dificulten al dueño del molino las limpias del canal, sin que conste que el peticionario acepte esa modificacion.

No se presenta dato alguno, ni siquiera un perfil transversal del rio, para que se pudiera juzgar de las condiciones del régimen de la corriente, con relacion á su cauce ó alveo, y apreciar, por consecuencia, en algun modo, el efecto de la obra proyectada sobre ese rágimen; y los Ingenieros se limitan á decir que no hay inconveniente en que se ejecuten el muro ó los pilares, y que procede otorgar la concesion solicitada.

Dejando á un lado las disquisiciones en que entra el Ingeniero informante, sobre si el dueño del molino tiene la propiedad del canal de desagüe, ó simplemente el derecho al aprovechamiento de las aguas, sobre cuyo objeto el artículo 151 de la ley de aguas, que declara comprendidos en las concesiones los terrenos de dominio público, cuya ocupacion sea necesaria, confirma la tesis contraria de la que sostiene aquel funcionario; es lo cierto, que no se presenta la Administracion como llamada y con facultades para autorizar edificaciones de un particular sobre un cauce que es tambien de dominio particular, y para un objeto que no es de utilidad pública.

Pero aunque no existiera esta consideracion, que no deja de ser importante, no se ven tampoco razones por las que esa concesion debiera otorgarse, y mucho menos para que fuera á título gratuito para un objeto de esa naturaleza.

Lo único que se sabe positivamente por el expediente, es que lo que se pretende ejecutar está dentro del cauce, no solo porque así se afirma, sino porque de las referencias resulta que el rio en alguna de sus avenidas llega á la carretera que está al otro lado de las casas; y por consiguiente, cualquier obstáculo puesto á la corriente, ha de ocasionar mas ó menos efectos en su régimen, que no se pueden apreciar por falta de datos, limitándose sobre esto el informe facultativo á decir que queda mas desagüe que el de un puente inmediato; y si esto pudiera autorizarse para intereses de otro género, no parece justificado para el de que se ensanche una casa particular.

Y hay en este caso una razon mas para abstenerse de hacerlo, que se desprende de las manifestaciones de la oposicion presentada.

Se dice en ésta, como fundamento para oponerse á que se oponga ese obstáculo á la corriente, que el barrio de Zubiaurre está formado de una fi

de casas, que sirve de límite al cauce del rio Deva, y se hallan todas por el lado de este rio, en línea recta, sin que tengan mas saliente unas que las atras, por cuya razón marchan las aguas con la regularidad debida».

Por manera, que si se concediera esta autorizacion, se presenta como probable que los dueños de esa serie de casas de la barriada, vinieran con pretensiones análogas para ensancharlas, que no habría entonces razones para desestimar, llegando al ensanche sucesivo del barrio sobre el cauce público de la corriente, lo cual no estaría de modo alguno justificado.

Por lo expuesto, la Seccion acordó unánime consultar á la Superioridad, que procede negar la autorizacion solicitada por D. José Antonio Sarasola, para ejecutar obras en el cauce público del rio Deva, con el fin de ensanchar dos casas de su propiedad en la villa de Vergara, provincia de Guipúzcoa, disponiendo que sea devuelta al interesado la cantidad depositada como garantía de su peticion.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general; de acuerdo con el preinserto dictamen, lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomentro lo comunico á V. S. para su conocimiento y el del Ingeniero Jefe de la demarcacion de Vascongadas y Navarra, y del interesado, con devolucion del proyecto y de la carta de pago de la cantidad que consignó al incoar el expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador de Guipúzcoa.

ANUNCIOS OFICIALES

INSPECCION GENERAL
DE SANIDAD MILITAR

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 19 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha de terminadas y quedando los demás aprobados hasta dicho número, en expectacion de colocacion sin sueldo ni antigüedad hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Inspeccion, sita en la calle del Barquillo, número 10, piso bajo: cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el 1.º de Octubre hasta la una de la tarde del 30 de Diciembre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancia siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el dia en que soliciten la admision en el concurso; 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo ó certificado de inscripcion en el Registro civil y su cédula personal. Justificarán haber naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Inspeccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniado.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores-Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Inspeccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Inspeccion su firma, antes del dia señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Inspeccion general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el dia 2 de Enero próximo, á las nueve en punto de la mañana.

Madrid 30 de Septiembre de 1891.—Sanchiz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RELACION de las fincas que salen á remate en pública subasta el 30 de Octubre próximo, ante los Juzgados que se expresan y cuyo pormenor se detalla en el Boletín de Ventas de Bienes Nacionales del dia de ayer número 7.

NÚMERO DEL INVENTARIO	Clase de la finca	DENOMINACION	Distrito municipal en que radica.	EXTENSION Hects.	Areas.	Cents.	Tipo de subasta. Pesetas	Cents.	Juzgados en que han de subastarse.
246	Viña	Fuente de los Caños	Orense	2	83	42	5.750	»	Madrid y Orense.
526 y 136 de la relacion de montes	Monte	Chaus	Villamarin	120	»	»	700	»	Orense.
527 y 7 idem idem	Idem	Tropol	Esgos	58	32	96	562	»	Idem.
3.141 al 3.167	Labradío	»	Monterrey	»	40	71	160	»	Verin y Orense.
522 y 216 de la relacion de montes	Monte	Outeiro das Minas	Villardevós	124	95	»	3.485	»	Idem idem.
528 y 174 idem idem	Idem	Monzon	Barco de Valdeorras	97	60	»	1.265	62	Barco de Valdeorras y Orense.
529 y 168 idem idem	Idem	Lamalosa	Idem	77	22	»	1.676	25	Idem idem.
530 y 73 idem idem	Idem	Manaverdo	Piñor de Cea	110	»	»	2.500	»	Carballino y Orense.
531 y 230 idem idem	Idem	Lampaza	Viana del Bollo	271	21	»	1.739	»	Viana y Orense.
532 y 236 idem idem	Idem	San Guñedo y otros	Gudiña	436	17	»	2.180	»	Idem idem.
533 y 236 idem idem	Idem	Pius, Arbon y otros	Idem	731	6	»	4.254	»	Idem idem.
534 y 236 idem idem	Idem	Corga y otros	Idem	97	60	»	582	»	Idem idem.
535 y 236 idem idem	Idem	Valdelngoa	Idem	144	3	»	1.027	»	Idem idem.

Orense 23 de Septiembre de 1891.—El Administrador, Marcelino Arango.

ADMINISTRACION
SUBALTERNA DE HACIENDA DEL BARCO DE VALDEORRAS

Don Luis Gomez Gonzalez, Administrador de la Subalterna de Hacienda del Barco de Valdeorras.

Hago saber: que se expenden en las oficinas de esta Administracion las cédulas personales correspondientes á este municipio y al actual año económico desde las nueve de la mañana á una de la tarde todos los dias excepto feriados

Lo que se hace público á fin de que todas las personas obligadas á adquirir las expresadas cédulas se apresuren á recogerlas si quieren evitarse los perjuicios consiguientes.

Barco á 1.º de Octubre de 1891.—Luis Gomez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Federico Rodriguez Pardo, Juez de instruccion accidental de Verin.

Hago público: que en este Juzgado y á virtud de exhorto recibido del de Ginzo de Limia, procedente de ejecucion pago de costas de causa por falsificacion contra Antonio Gomez Bouzas y otros, penden diligencias, por consecuencia de las cuales y para hacer pago de 3.192 reales que adeuda el depositario de los bienes del Gomez Bouzas, Manuel Lopez Lopez, vecino de Gudin, se sacan á pública licitacion las dos fincas siguientes de la pertenencia de este último:

1.ª Prado al sitio de Modorra, de cinco áreas 50 centiáreas; linda Este Serafin Alvarez, Sur rio, Oeste José Atanes y Norte D. Francisco Javier Taboada: tasado en 75 pesetas

2.ª Centenal al sitio de Lama, de 11 áreas; linda Este herederos de Luis Colmenero, Sur José Gomez, Oeste y Norte José Atanes: tasado en 65 pesetas.

Las dos fincas descritas, radican en términos de Vilela, en el Ayuntamiento de Cualedro.

Las personas que deseen hacer postura á los anteriores bienes, concurrirán á la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de la Merced, de esta villa, el dia 31 del próximo mes de Octubre á las diez de la mañana, haciéndose constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa y que para ser admitidos como postores deben consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes.

Verin 29 de Septiembre de 1891.—Federico Rodriguez Pardo.—De orden de S. S., Próspero Perez.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente edicto se cita á Ignacio Blanco Bouzas, y á Pedro Gomez Bouzas, vecinos de Gudin, para que como testigos comparezcan en la Audiencia de lo criminal de Orense á las diez de la mañana del dia 13 de Octubre próximo para la celebracion del juicio oral en causa por hurto contra Cesáreo Perez y Santiago Martinez; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar

Ginzo 23 de Septiembre de 1891.—Gonzalo Pintos Reino.—De orden de su señoría, Camilo Carballo.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	3.000.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
1	de.	250.000
2	de 125.000.	250.000
4	de 100.000.	400.000
5	de 80.000.	400.000
10	de 50.000.	500.000
12	de 40.000.	480.000
1.978	de 2.500.	4.945.000
5.199	*reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de lacentena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2	id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2	id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º. .	100.000
2	id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º. .	80.000
2	id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º. .	60.000
2	id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º. .	40.000
2	id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º. .	20.500
7.822		18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. —Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena. —Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGVRIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR